

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 056-01

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 053-01, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2001.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que en fecha dos (2) de mayo del año dos mil uno (2001), la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, apoderó al Consejo Directivo de este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), para que en virtud de las disposiciones del Artículo 56 de la Ley No. 153-98, interviniese en el desacuerdo existente entre dicha sociedad y la concesionaria **TRICOM, S.A.**, por alegada imposibilidad de llegar a un acuerdo para suscribir un Contrato de Interconexión con ésta; a fin de que este órgano determinara las condiciones definitivas de interconexión de las redes de las mencionadas concesionarias, tomando como parámetros los términos acordados entre **AACR** y la concesionaria **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD)**, en el Contrato de Interconexión suscrito entre ellas en fecha seis (6) de abril del año 2001.

RESULTA: Que a consecuencia de la indicada solicitud de intervención y los diferentes escritos depositados por las partes, así como por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. por A. (CODETEL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A.** en ocasión de la solicitud de intervención forzosa de estas sociedades y declaratoria en común de sentencia, presentada por **TRICOM** en fecha 29 de julio del año 2001, el Consejo Directivo del INDOTEL aprobó las resoluciones que se indican a continuación:

- a) **Resolución No. 043-01**, de fecha 8 de junio del año 2001, mediante la cual se establecieron, con el objeto de proteger el interés de los usuarios de los servicios públicos prestados por las concesionarios en conflicto, las condiciones preliminares necesarias para la efectiva interconexión de las redes de las concesionarias **AACR** y **TRICOM**, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley No. 153-98; cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR, como una condición previa a la fijación de los términos y condiciones definitivos del contrato de interconexión que suscribirán ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., lo siguiente:

(1) La activación inmediata de las cuatro (4) líneas T1 compradas y pagadas por ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) a TRICOM, S.A. en el mes de diciembre del año 2000, con el objeto de ampliar las facilidades de interconexión existentes entre las redes de ambas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, a fin de garantizar a los usuarios de ambas redes una mejoría en el nivel de tráfico cursado entre las mismas y el nivel de completación de las llamadas; y

(2) La realización de los ajustes técnicos y de programación que sea necesario efectuar en las redes de ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., para implementar, en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente Resolución a las partes, la entrega recíproca del “Automatic Number Identification” (ANI) o identificador de llamadas (caller id), durante el intercambio de tráfico entre las mismas.

SEGUNDO: DISPONER la celebración de una audiencia en el salón multiusos de la quinta planta del domicilio del INDOTEL, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, en esta ciudad, el día lunes veinticinco (25) del mes de junio del año 2001, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), con el objeto de consultar a los representantes autorizados de ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., de manera no vinculante, sobre los aspectos económicos, técnicos y jurídicos que deberán ser evaluados por el INDOTEL para fijar los términos y condiciones definitivos del contrato de interconexión a ser suscrito entre dichas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley No. 153-98;

TERCERO: DISPONER que los aspectos básicos a ser tratados en la audiencia anteriormente indicada son los relacionados con las condiciones económicas de la interconexión, que incluyen los costos de los enlaces de interconexión, esquema de pagos por acceso, y esquema de distribución del ingreso generado por el tráfico originado en una red fija (alámbrica) y terminado en una red celular (inalámbrica) (Calling Party Pays); así como las demás peticiones presentadas por cada una de las partes en sus respectivos escritos, sin perjuicio del derecho de este Consejo

Directivo a incluir otros temas sobre los cuales considere necesario escuchar las posiciones de las partes;

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las concesionarias ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., y su publicación en un diario de circulación nacional y en el Boletín Público del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

QUINTO: DISPONER que la presente Resolución es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., a partir de su notificación por el INDOTEL, de conformidad con el artículo 99 de la Ley No. 153-98.”

- b) Resolución No. 044-01**, de fecha 6 de julio del año 2001, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgó un plazo de 15 días calendario a las concesionarias **CODETEL** y **FTD**, a los fines de que pudieran presentar al **INDOTEL** sus observaciones y comentarios respecto de la solicitud de puesta en causa por la vía de la intervención forzosa y declaratoria en común de sentencia presentada por **TRICOM**, preservando de esta forma su derecho de defensa, conforme ordena el artículo 92.2 de la Ley No. 153-98. El dispositivo la indicada Resolución establece lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR al Director Ejecutivo de esta entidad, que proceda a notificar oficialmente a las concesionarias COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CODETEL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD), la instancia incoada por la empresa TRICOM, S.A. en fecha 29 de junio del 2001, mediante el acto número 242-001, instrumentado por el ministerial Rómulo L. De la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: OTORGAR a las concesionarias COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CODETEL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD), a los fines de preservar su derecho de defensa, un plazo común e improrrogable de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, con el objeto de que presenten por escrito a este Consejo Directivo, sus observaciones y comentarios respecto de la solicitud presentada por TRICOM, S.A. en fecha 29 de junio del 2001, en lo que respecta a la puesta en causa de dichas sociedades por la vía de la intervención forzosa, y la declaratoria en común de la resolución que adopte este organismo para fijar los términos y condiciones definitivos del

Contrato de Interconexión que deberán suscribir ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A.

TERCERO: DECLARAR que el otorgamiento del plazo dispuesto en el ordinal que precede se hace bajo las más amplias reservas de resolver de la manera que considere pertinente este Consejo Directivo, con apego a las disposiciones legales vigentes, la petición de puesta en causa y declaratoria en común de resolución interpuesta por TRICOM, S.A., y las demás pretensiones contenidas en los respectivos escritos de las partes.

CUARTO: Asimismo, DECLARAR que el INDOTEL se reserva el derecho a convocar una o más audiencias con posterioridad a la expiración del plazo dispuesto en el ordinal Segundo de esta Resolución, para ventilar lo relativo a la solicitud de puesta en causa por la vía de la intervención forzosa y declaratoria en común de resolución anteriormente referida, así como a las demás solicitudes de las partes.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo, la notificación de esta Resolución a las concesionarias ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), TRICOM, S.A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CODETEL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD), con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.”

- c) Resolución No. 053-01**, de fecha 13 de agosto del año 2001, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** fijó los términos y condiciones para la suscripción de un contrato de interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de las concesionarias **TRICOM** y **AACR**, ordenando, al efecto, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de intervención presentada al INDOTEL por la concesionaria ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), por haber sido hecha conforme las disposiciones del Artículo 56 de la Ley No. 153-98.

SEGUNDO: DISPONER que dentro de los treinta (30) días calendario que sigan a la notificación de la presente Resolución a las partes, ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A. deberán suscribir el correspondiente contrato de interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, el cual deberá ajustarse a los principios y formalidades establecidos en el Capítulo VIII de la

Ley No. 153-98 y no deberá introducir cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva del sector.

TERCERO: DISPONER que, después de suscrito el referido contrato de interconexión, las concesionarias **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y **TRICOM, S.A.** deben cumplir con las formalidades establecidas por el Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

CUARTO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, todas las demás conclusiones presentadas al **INDOTEL** por las concesionarias **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y **TRICOM, S.A.** en sus escritos examinados en la primera parte de esta Resolución, depositados en esta institución en ocasión del apoderamiento efectuado por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** para que este Consejo Directivo interviniese en el desacuerdo sostenido con **TRICOM, S.A.** para la suscripción de un contrato de interconexión; incluyendo, pero sin limitarse a:

- 1. La solicitud de declaratoria de la sociedad TRICOM, S.A. en violación de los literales a) y o) del Artículo 105 de la Ley No. 153-98 y la imposición de sanciones a esta empresa por dicha violación, presentada por la sociedad ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), en su acto introductorio de instancia de fecha dos (2) de mayo del año dos mil uno (2001);**
- 2. La solicitud de autorización presentada por TRICOM, S.A., para dar por terminada la relación de interconexión con la sociedad ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y proceder a la consecuente desconexión de redes, en caso de que esta concesionaria se negare a suscribir de manera inmediata el acuerdo de interconexión que le ha propuesto TRICOM, S.A.;**
- 3. La solicitud de intervención forzosa y declaratoria en común de resolución presentada por TRICOM, S.A., mediante escrito de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil uno (2001).**

QUINTO: DECLARAR que los aspectos económicos, técnicos y jurídicos de las relaciones de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, serán evaluados por el **INDOTEL** en el marco de la discusión y aprobación del Reglamento de Interconexión y el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios que se encuentran en proceso de elaboración por esta institución;

incluyendo lo relativo a la implementación de un esquema de pagos basados en la terminación de las llamadas y en el uso de las respectivas redes de las partes interconectadas, e incluyendo igualmente, el esquema de división de los ingresos generados por el flujo de tráfico Fijo-Móvil.

SEXTO: DECLARAR la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente Resolución, con acuse de recibo, a las concesionarias **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y **TRICOM, S.A.**, así como su publicación en un diario de circulación nacional, en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y en el Boletín Oficial del INDOTEL.”

RESULTA: Que la precitada Resolución No. 053-01 fue notificada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** a las partes **AACR** y **TRICOM** en fechas 21 y 22 de agosto del año 2001, respectivamente, y publicada en las páginas 16 y 17 de la Sección El País del periódico “Hoy”, en su edición de fecha 27 de agosto del año 2001.

RESULTA: Que mediante escrito recibido en el **INDOTEL** en fecha 30 de agosto del año 2001, **AACR** interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 053-01, concluyendo, al efecto, de la manera siguiente:

PRIMERO (1º): Que declaréis regular en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que preceptúa la ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

SEGUNDO (2º): **REVOCAR** parcialmente la Resolución No. 053-01, emitida por ese honorable Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 13 de agosto del año 2001, y obrando por propia autoridad y contrario imperio,

A) COMPROBAR Y DECLARAR:

1.- Que TRICOM, S.A. es un operador con presencia dominante en el mercado de acceso en el sector de las telecomunicaciones, conforme a las previsiones del artículo primero de la Ley 153-98 que regula la materia; 2.- Que TRICOM, S.A., es propietaria de facilidades esenciales, de conformidad con las disposiciones recogidas en la Ley 153-98, así como el documento de referencia que sirve de base a la oferta de la República Dominicana en las negociaciones sobre Telecomunicaciones básicas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificadas mediante la promulgación de la referida Ley 153-98; 3.- Que TRICOM, S.A. ha abusado de su posición de dominio en el mercado, negándose a la instalación de facilidades esenciales a ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC, ocasionándole un daño irreparable y restringiendo su capacidad de competir en el mercado; 4.- Que TRICOM, S.A., ha otorgado un tratamiento discriminatorio en la relación de tráfico fijo-móvil con relación a los acuerdos vigentes entre esa empresa ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); 5.- Que las condiciones propuestas por TRICOM, S.A., en su borrador de contrato de interconexión no constituyen un elemento de apoyo neutral en el régimen de competencia del sector, sino por el contrario, una herramienta de restricción al crecimiento y desarrollo de las redes de las empresas de nuevo ingreso al mercado, toda vez que discrimina a favor de aquellas empresas propietarias de redes locales; 6.- Que la propuesta de contrato de interconexión presentada por ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC, se ajusta a los principios de competencia leal, efectiva y sostenible consagrados en la Ley No. 153-98, así como a las nuevas realidades existentes en el mercado de las telecomunicaciones, creando reglas de aplicación justas y equitativas en las relaciones entre empresas prestadoras; y 7.- Que al dilatar la firma de un contrato de interconexión, TRICOM, S.A., de igual modo ha ocasionado serios perjuicios económicos a ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC.

- B) Como consecuencia de lo dicho precedentemente, ESTABLECER mediante Resolución los términos y condiciones específicos de interconexión a regir entre la impetrante y TRICOM, S.A., tomando como parámetros los términos acordados por la exponente en el contrato de interconexión suscrito con FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. en fecha 6 de Abril del año 2001, o en su

defecto en base a la previsión de costo que ordena el artículo 41 de la Ley 153-98, incluyendo además, sin que esta enumeración resulte limitativa, la implementación de un esquema de pagos en su relación de interconexión basados en la terminación de las llamadas y el uso de redes; y una división del ingreso en el flujo de llamadas fijo-móvil, así como la proporción en que deberán ser compartidos los costos de instalación y construcción de nuevos enlaces de interconexión;

TERCERO (3º): DECLARAR A TRICOM, S.A. en violación de los literales a) y o) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y, consecuentemente, sancionar a dicha empresa con el pago de cien (100) cargos por incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley No. 153-98 y lo dispuesto por la Resolución No. 22-01 dictada por ese Consejo Directivo en fecha 6 de abril del 2001.-

CUARTO (4º): ORDENAR que la Resolución a intervenir sea de obligado e inmediato cumplimiento entre las partes, quedando obligadas a su implementación desde el día de su publicación o notificación y hasta tanto no intervenga una decisión contraria de otro órgano administrativo o judicial.

QUINTO (5º): ORDENAR la publicación de la decisión a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional, por tratarse de un asunto de interés público y social para el funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones del país.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, es preciso determinar si la interposición del Recurso de Reconsideración presentado al **INDOTEL** por **AACR** en fecha 30 de agosto del año 2001, contra la Resolución No. 053-01 de fecha 13 de agosto del mismo año, fue efectuada dentro del plazo de diez (10)

días calendario dispuesto por el Artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

CONSIDERANDO: Que como fue previamente expresado, la Resolución No. 053-01 fue notificada a las concesionarias **AACR** y **TRICOM** en fechas 21 y 22 de agosto del año 2001, respectivamente, y publicada en las páginas 16 y 17 de la Sección El País del periódico “Hoy”, de la edición de fecha 27 de agosto del año 2001, por lo que habiendo **AACR** depositado el escrito que constituye el Recurso de Reconsideración a la Resolución No. 053-01 de este Consejo Directivo, en fecha 30 de agosto, es evidente que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley No. 153-98, y el mismo debe ser admitido en cuanto a la forma.

CONSIDERANDO: Que en lo atinente al fondo del recurso, este Consejo Directivo debe abocarse al conocimiento y ponderación de los alegatos presentados por **AACR**, como sustento de su Recurso de Reconsideración a la Resolución No. 053-01.

CONSIDERANDO: Que entre los motivos en los que **AACR** fundamenta la interposición de su Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 053-01, se encuentran el *Evidente Error de Derecho, la Violación a las reglas procedimentales establecidas en los Artículos 56 y 41 de la Ley No. 153-98, así como la Omisión de Estatur, por alegada no fijación de los términos y condiciones definitivos de la interconexión, incluyendo la fijación de los costos de interconexión.*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 56 de la Ley No. 153-98, establece que “**los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente Ley**”.

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la determinación de las condiciones preliminares de interconexión de las redes de **TRICOM** y **AACR**, de conformidad con el mandato establecido en el Artículo 56 de la Ley, las mismas fueron establecidas por este Consejo Directivo mediante la supraindicada Resolución No. 043-01, de fecha 8 de junio del año 2001.

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la fijación de los términos y condiciones definitivos de la interconexión según el mismo Artículo 56 de la Ley No. 153-98, la Resolución No. 053-01 de fecha 13 de agosto del año 2001, cuyo dispositivo ha sido previamente copiado en esta Resolución, cumple con el precepto de la Ley al indicar, en sus ordinales Segundo y Tercero, que las partes deberán suscribir el correspondiente contrato de interconexión de sus

respectivas redes públicas de telecomunicaciones en el plazo de treinta (30) días calendario que siga a la notificación de dicha Resolución a las partes, **“el cual deberá ajustarse a los principios y formalidades establecidos en el Capítulo VIII de la Ley No. 153-98 y no deberá introducir cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva del sector”**, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organización multiregional de la cual forma parte la República Dominicana, en la edición correspondiente al año 1999 de su publicación titulada “Tendencias en las Reformas de Telecomunicaciones”, establece de manera clara y contundente que, **“la función esencial de la entidad de reglamentación es establecer “reglas de juego uniformes”**.¹

CONSIDERANDO: Que mediante el enunciado anterior, **la UIT manifiestamente advierte que los organismos reguladores de las telecomunicaciones no deben introducir, fuera del marco regulatorio, cambios que distorsionen las reglas vigentes en el mercado**, revistiendo este enunciado mayor relevancia aún, en la República Dominicana, cuando dichas reglas sean la consecuencia de la ejecución del principio de libertad de negociación entre las partes, consagrado por el Artículo 56 de la Ley No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que como bien ha expresado el conocido doctrinario argentino Roberto Dromi, **“la apertura del mercado a la competencia exige transparencia en el mercado”**.²

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el **INDOTEL** está llevando a cabo el proceso de revisión de los esquemas vigentes en el mercado en materia de interconexión, suscritos entre las concesionarias autorizadas por el Estado Dominicano para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior este Consejo Directivo declaró en la indicada Resolución No. 053-01, particularmente en el ordinal Quinto de su dispositivo, que **“los aspectos económicos, técnicos y jurídicos de las relaciones de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, serán evaluados por el INDOTEL en el marco de la discusión y aprobación del Reglamento de Interconexión y el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios que se encuentran en proceso de elaboración por esta institución; incluyendo lo relativo a la implementación de un esquema de pagos basados en la terminación de las llamadas y en el uso de las respectivas redes de las partes interconectadas, e incluyendo igualmente, el esquema de división de los ingresos generados por el flujo de tráfico Fijo-Móvil”**.

¹ Ver “Tendencias en las Reformas de Telecomunicaciones 1999, Convergencia y Reglamentación”. Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Pág. 16.

² Ver “Derecho Telefónico”, Dromi, Roberto. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.

CONSIDERANDO: Que lo anterior denota la intención formal de este órgano regulador de no romper con las mejores prácticas internacionales en materia de regulación de telecomunicaciones, interconexión y teoría económica, y en consecuencia, no introducir, mediante disposiciones de alcance particular como son la rendida por la Resolución No. 053-01 y la presente, cambios en las relaciones de interconexión vigentes, suscritas entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones sobre la base del principio de libertad de negociación, que puedan ocasionar, de manera directa o indirecta, distorsiones en el mercado dominicano de las telecomunicaciones, que se traduzcan en situaciones atentatorias al Principio de No Discriminación establecido en el Artículo 1º de la Ley No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8.1 de la Ley prohíbe la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, en las relaciones comerciales entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que en este tenor, es evidente que el **INDOTEL** dio cumplimiento a su obligación de fijar los términos y condiciones definitivas del contrato de interconexión que deberán suscribir las concesionarias **AACR** y **TRICOM**, al establecer tanto los principios que deberán regirlo como el límite y sentido de las negociaciones de las partes, disponiendo que el contrato a ser suscrito al efecto “**deberá ajustarse a los principios y formalidades establecidos en el Capítulo VII de la Ley No. 153-98 y no deberá introducir cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva del sector**”.

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo indicado previamente, queda claro que en cuanto a la fijación de los términos y condiciones definitivos de la interconexión, el **INDOTEL** dio cumplimiento, mediante su Resolución No. 053-01, al mandato efectuado por el Artículo 56 de la Ley No.153-98, y no ha incurrido en Evidente Error de Derecho, Violación a las reglas procedimentales establecidas en dicho Artículo 56 ni en Omisión de Estatuir, por no haber fijado los términos y condiciones definitivos de la interconexión.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, nada impide que el **INDOTEL**, ante solicitud de parte con interés legítimo y directo y obrando en beneficio de que las negociaciones de interconexión entre **AACR** y **TRICOM** se desarrollen sobre un marco de transparencia y armonía, precise mediante resolución, en detalle, los términos y condiciones que deberá contener el contrato de interconexión que suscribirán dichas concesionarias, dentro del plazo establecido en la Resolución No. 053-01.

CONSIDERANDO: Que habiendo aclarado propiamente lo relativo a la fijación de los términos y condiciones definitivos de la interconexión, corresponde a este Consejo Directivo evaluar, por otra parte, el alegato de **AACR** de que el **INDOTEL** ha incurrido en los mismos motivos generadores de reconsideración, es decir, *en Evidente Error de Derecho, Violación a las reglas procedimentales y*

en Omisión de Estatuir, por imputarle no haber fijado los costos de interconexión bajo los principios previstos en el Artículo 41 de la Ley No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, el Artículo 41.1 de la Ley No. 153-98 establece que “**los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional**”, y el Artículo 41.2, que “**el órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios”**”.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se deriva la libertad de negociación de los cargos de interconexión entre las partes, como se ha verificado entre las empresas del sector hasta nuestros días, así como la obligación del **INDOTEL** de velar porque dichos cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible.

CONSIDERANDO: Que efectivamente, para los casos de desacuerdo entre las partes en cuanto al monto de los cargos de interconexión, dicho artículo 41.2 faculta al **INDOTEL** a intervenir en la fijación de los mismos.

CONSIDERANDO: Que no obstante el mismo Artículo establece, de manera precisa, que para fijar dichos cargos, *la metodología de cálculo a seguir debe ser la establecida por el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios*.

CONSIDERANDO: Que conforme los análisis efectuados por el **INDOTEL**, el esquema de interconexión vigente en el mercado es el contenido en el cuadro que se copia a continuación:

Tarifas de Interconexión por Minuto en el Mercado Telefónico de la República Dominicana, expresadas en Pesos Dominicanos (RD\$).

Servicio	Codetel-Tricom	Codetel-FTD	Codetel-AAC&R	Tricom-FTD	Tricom-AAC&R	FTD-AAC&R
Local	50% SLM = 0.19	50% SLM = 0.19	50% SLM = 0.19	50% SLM = 0.19	50% SLM = 0.19	50% SLM = 0.19
Celular	0.68	0.68	0.68	0.68	0.68	0.68
Nacional	0.68	0.68	0.68	0.68	0.68	0.68
Local/Radiolocalizadores	50% SLM = 0.19	50% SLM = 0.19	50% SLM = 0.19	50% SLM = 0.19	50% SLM = 0.19	50% SLM = 0.19
Local/Celular (Calling Party Pays)	50% Tarifa = \$1.48	50% Tarifa = \$1.48	0.68	0.68	0.68	80% Tarifa = \$2.36
Internet	Sender Keeps All	Sender Keeps All	Sender Keeps All	Sender Keeps All	Sender Keeps All	Sender Keeps All
Internacional (Entrante y Saliente)	0.68	0.68	0.68	0.68	0.68	0.68 ó 50%SLM

CONSIDERANDO: Que, en virtud de que (1) la Ley No. 153-98 consagra que la metodología de cálculo de los costos de interconexión debe ser la establecida por el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, (2) de que la misma Ley establece que el **INDOTEL** está obligado a velar porque los cargos no sean discriminatorios, y (3) de la prohibición legal de establecer condiciones desiguales para prestaciones equivalentes entre prestadores de servicios

públicos de telecomunicaciones; este Consejo Directivo no está facultado para introducir modificaciones al esquema de cargos de interconexión vigente en el mercado, mediante una resolución de carácter particular, como la de la especie, y sin haber finalizado los estudios de costos necesarios, ni iniciado el proceso de consulta pública para aprobar el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, pues estaría esta institución faltando a disposiciones legales de orden público establecidas para salvaguardar la igualdad de todos los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones ante la Ley y los derechos de los usuarios de sus respectivos servicios, las cuales obligan a esta institución, por mandato expreso de los artículos 93 y 101 de la Ley No. 153-98, a iniciar un proceso de consulta pública y participación de todos los interesados que posean un interés legítimo, antes de tomar decisiones de carácter general o particular que les afecten.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Principio de Legalidad de la Administración, las autoridades administrativas están obligadas, en las decisiones que ellas toman, a conformarse a la ley o más exactamente, a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de Derecho.³

CONSIDERANDO: Que todos los actos del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas de Derecho.⁴

CONSIDERANDO: Que dentro de las facultades que la Ley No. 153-98 confiere al Consejo Directivo del **INDOTEL**, no se encuentra la de violentar el principio de legalidad de la administración, mucho menos al tratarse de disposiciones consagradas por la misma Ley para la protección de servicios tan importantes como el de telefonía, por cuya importancia social las condiciones de su prestación han sido revestidas de interés público, con el objeto fundamental de proteger el derecho a la comunicación de la persona humana y elevar a niveles efectivos la relación entre el excedente del productor y el de la sociedad, promoviendo el mantenimiento y desarrollo de una competencia efectiva, leal y sostenible en el sector de las telecomunicaciones y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

CONSIDERANDO: Que al momento de revisar los contratos de interconexión que han sido presentados al **INDOTEL** conforme el procedimiento establecido por el Artículo 57 de la Ley No. 153-98, a los fines de que este órgano regulador emitiera su dictamen sobre el apego de los mismos a las normas vigentes, el **INDOTEL** ha sido constante en reservarse el derecho de pronunciarse sobre los aspectos económicos pactados en dichos acuerdos, con el objeto de poder hacerlo de manera justa y equitativa, una vez posea los datos y estudios económicos correspondientes.

³ De Laubadere, André. *Traité Elementaire de Droit Administratif*. Quatrième édition. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence: Paris, 1967. p. 203.

⁴ Lares Martínez, Eloy. *Manual del Derecho Administrativo*. Séptima Edición. Alianza Gráfica Editorial. Caracas, 1998. Pág. 17.

CONSIDERANDO: Que los criterios de acción impuestos al **INDOTEL** por la Ley No. 153-98, en su Artículo 92, establecen que esta institución deberá ajustarse al principio de la mínima regulación al dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, debiendo asimismo, respetar en sus actuaciones el derecho de defensa de los interesados.

CONSIDERANDO: Que en materia de interconexión, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (**UIT**) ha mantenido el criterio de que los aspectos económicos y no económicos de la misma deben someterse a reglamentación, antes de iniciar el proceso de negociación entre las partes.⁵

CONSIDERANDO: Que la misma **UIT**, en su Libro Azul de Políticas de Telecomunicaciones para las Américas,⁶ establece que la autoridad reglamentadora debe ser remisa a la hora de intervenir en la fijación de precios.

CONSIDERANDO: Que a los fines de evitar situaciones que puedan restringir o falsear la libre, leal y efectiva competencia en la prestación de servicios de telefonía, el **INDOTEL** no debe introducir cambios en el esquema de interconexión vigente, sin el apropiado manejo y evaluación de los costos reales de la interconexión y la aprobación de la reglamentación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la no introducción de modificaciones al esquema de costos vigentes en el mercado constituye, en ausencia del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el mecanismo con el que cuenta el **INDOTEL** para evitar que los costos de interconexión sean discriminatorios, para que de esa forma, garanticen una competencia efectiva, leal y sostenible, hasta tanto los estudios correspondientes señalen la necesidad de introducir modificaciones a este esquema y culmine el procedimiento de aprobación del indicado Reglamento.

CONSIDERANDO: Que es evidente que el tema de la determinación de los costos de interconexión debe ser tratado con sumo cuidado por el regulador, lo cual se comprueba no sólo por las razones previamente indicadas, sino también, porque la misma impetrante ha variado, en su escrito de Reconsideración, el criterio de distribución de los ingresos por el tráfico fijo-móvil propuesto al **INDOTEL** en su solicitud de intervención de fecha dos (2) de mayo del año 2001, solicitando originalmente “una división del ingreso en el flujo de llamadas Fijo-Móvil en un proporción no menor al ochenta por ciento (80%) para la red móvil, reservándose a ésta la facultad de fijar los precios al público por este servicio”⁷; pero indicando posteriormente, en el escrito correspondiente al Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 053-01, tanto el mismo

⁵ Ver “Tendencias en las Reformas de Telecomunicaciones 1999, Convergencia y Reglamentación”. Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Pág. 16.

⁶ Ver “Políticas de Telecomunicaciones para las Américas: Libro Azul”. Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Abril del 2000, Pág. 16.

⁷ Ver solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por AACR, de fecha 2 de mayo de 2000. Ordinal Tercero, numeral 3, Pág. 21.

razonamiento anterior,⁸ como el señalamiento de que cuando se trata de llamadas entre una red fija y una móvil, “cada una debe recuperar costos por igual”.⁹

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior, es incontrovertible que el Consejo Directivo del **INDOTEL** no incurrió en Evidente Error de Derecho, Violación a las reglas procedimentales y en Omisión de Estatuir, por la imputación de no haber fijado los costos de interconexión bajo los principios previstos en el Artículo 41 de la Ley No. 153-98 y bajo los niveles que promueve **AACR**, en vista de que lo que hizo mediante su Resolución No. 053-01 fue mantener dichos costos en los niveles en los que han sido establecidos por el mercado; reconociendo, no obstante, la necesidad de revisión de este esquema y dando inicio, motivado por la problemática que le ha sido presentada por **AACR**, al proceso de revisión de los costos de interconexión vigentes y de redacción del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y del Reglamento de Interconexión, cuyos respectivos procesos de consulta pública y participación de los interesados serán iniciados próximamente.

CONSIDERANDO: Que sobre el alegato de que el **INDOTEL** incurrió en falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa, al establecer “distinciones insostenibles” entre una llamada que se origina desde un cliente de **TRICOM, S.A.** a un móvil de **CODETEL**, y el de aquella a un móvil de **AACR-DR**, “para justificar una estructura de precios discriminatoria y pasar por alto una conducta persistentemente anticompetitiva en perjuicio de **AACR-DR**, sobre la base insostenible de que el mismo contrato propuesto a **AACR-DR** ha sido aceptado por otra Telefónica y que el sector de telecomunicaciones ha crecido en los últimos años”¹⁰; es preciso aclarar que en ningún momento ha sido la intención del **INDOTEL** justificar situaciones discriminatorias, sino actuar con el más elevado criterio de justicia y prudencia que corresponde a un órgano de esta naturaleza, debiendo tener presente que lo que parece “insostenible” para **AACR** frente a la relación de interconexión con **TRICOM**, ha sido “sostenible” en su contrato de interconexión vigente con **CODETEL**, cuyos cargos de acceso fueron objeto de revisión y enmienda mediante addendum, en fecha 28 de enero del año 2000. (Los resaltados dentro de las comillas son de la impetrante).

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** evidentemente incurriría en las imputaciones que le adjudica **AACR** en caso de aprobar, fuera del marco de los procedimientos correspondientes establecidos por la Ley No. 153-98, los cambios propuestos por dicha concesionaria en el esquema de interconexión imperante en el mercado, los cuales serán discutidos dentro del marco de elaboración y discusión de los reglamentos correspondientes.

⁸ Ver escrito contentivo del Recurso de Reconsideración de fecha 30 de agosto de 2001, interpuesto por AACR contra la Resolución No. 053-01, Pág. 10.

⁹ Idem, Pág. 11.

¹⁰ Idem, Pág. 14.

CONSIDERANDO: Que por otra parte, **AACR** alega en su escrito contentivo del Recurso de Reconsideración a la Resolución No. 053-01, que el **INDOTEL** ha incurrido en *supuesta desnaturalización de los hechos y falta de fundamento sustancial de los mismos al dictar dicha Resolución, por alegada posición dominante de **TRICOM** y abuso de ella, ausencia de competencia efectiva, trato discriminatorio, prácticas restrictivas a la competencia, violación a los principios de libre competencia y neutralidad, a los artículos 3, 8, 77-B, 78 d-g-i y 105 de la Ley No. 153-98.*

CONSIDERANDO: Que en nuestro país, la propia Ley No. 153-98 define en su Artículo 1º, que “posición dominante” es aquella condición en la que se encuentra una prestadora de servicios de telecomunicaciones que posee facilidades únicas o cuya duplicación sea antieconómica; o la condición en que se encuentran aquellas prestadoras de servicios que tengan una situación monopólica en el mercado de un determinado servicio o producto de telecomunicaciones, suficientemente importante como para permitirles imponer su voluntad por falta de alternativa dentro del mercado de dicho producto o servicio, o cuando, sin ser la única prestadora de dicho producto o servicio, los mismos no son susceptibles de prestarse en un ambiente de competencia efectiva.

CONSIDERANDO: Que como es bien sabido y reconocido por las partes, el diferendo existente entre **AACR** y **TRICOM**, que ha dado lugar a la presente intervención del **INDOTEL** y la aprobación de las resoluciones reseñadas al inicio de este documento, no ha resultado de la negativa de **TRICOM** de permitir a **AACR** el acceso a sus redes mediante el correspondiente contrato de interconexión; sino que el mismo ha sido la consecuencia de la férrea voluntad de cada una de las partes, de suscribir el indicado contrato dentro de los términos y condiciones propuestos por cada una de ellas: **TRICOM** el modelo vigente en el mercado y **AACR** una nueva versión del mismo, que incluye modificaciones a los aspectos económicos del esquema común para los demás contratos vigentes.

CONSIDERANDO: Que si el hecho de que una parte quiera negociar un contrato bajo sus propios términos fuese, por sí mismo, prueba de la presencia dominante en el mercado de esa empresa, de que ésta sea una proveedora importante que pueda afectar las condiciones de participación en dicho mercado y de que controle instalaciones esenciales, como aparentemente cree **AACR**;¹¹ entonces deberíamos concluir señalando que tanto **TRICOM** como **AACR** tienen presencia dominante en el mercado.

CONSIDERANDO: Que **AACR** alega que la posición de dominio de **TRICOM** en materia de interconexión viene dada porque ésta es la única con capacidad para terminar llamadas dentro de su red, por lo que “**es proveedor único, ni siquiera mayoritario, de terminación en su red. La terminación de llamadas en la red de TRICOM, S. A. es lo que debe entenderse como mercado**

¹¹ Idem, Pág. 15.

relevante y, en consecuencia, TRICOM, S.A. es dominante en el mismo”.¹²
(El resaltado entre comillas es de la impetrante).

CONSIDERANDO: Que en materia de tráfico de comunicaciones fijo-móvil, la definición de mercado relevante implica la necesidad de determinar los sustitutos cercanos a ambos servicios y el espacio geográfico donde dichos sustitutos cercanos interaccionan con los servicios analizados.¹³

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la terminación de llamadas se considera como una instalación esencial en el ámbito de la interconexión, para la cual no existen sustitutos, es igualmente cierto que en el corto plazo no existen sustitutos cercanos que permitan sustituir una comunicación fijo-móvil provista por una empresa móvil, por otra comunicación fijo-móvil provista por una empresa distinta.¹⁴

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior, para poder establecer que **TRICOM** posee una posición dominante en el mercado, sería preciso desnaturalizar el concepto de posición de dominio y reducirlo al errado contexto de mercado relevante al que se aferra **AACR**; y al efecto declarar, que todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que en la actualidad ofrecen servicios de telefonía en nuestro país, indistintamente de sus características técnicas, ostentan una posición de dominio en el mercado y pueden afectar las condiciones de participación en el mismo. Así, en un mercado que cuenta con cuatro (4) prestadoras de servicios fijos y/o móviles de telefonía, tendríamos cuatro (4) prestadoras con posición dominante en el mercado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 30, literal d) de la Ley No. 153-98 establece como una obligación esencial de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, “permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 84, literal a) de la Ley No. 153-98 dispone que es función del Consejo directivo del **INDOTEL**, “establecer las directrices de política general y criterios a seguir por el órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 84, literal b) de la misma Ley, faculta al Consejo Directivo del **INDOTEL** para dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencia fijada por la

¹² Idem, Pág. 17.

¹³ Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones del Perú (OSIPTEL). Consejo Directivo, Resolución No. 04-2001-CD/OSIPTEL.

¹⁴ Idem.

misma Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios.

CONSIDERANDO: Que el mismo Artículo 84, literal m) de la Ley dispone que el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene facultad para tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que teniendo por objeto la presente Resolución el conocimiento de un Recurso de Reconsideración interpuesto contra las disposiciones de la Resolución No. 053-01 de fecha 13 de agosto del año 2001, las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo en la parte dispositiva de esta, deberán evaluarse no sólo a la luz de las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el presente documento, sino también de las que fueron oportunamente establecidas en la Resolución No. 053-01 atacada.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Los documentos depositados en el **INDOTEL** por las concesionarias **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y **TRICOM, S.A.**, en ocasión de la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por la primera, sobre la base del Artículo 56 de la Ley No. 153-98;

VISTOS: Los documentos depositados en el **INDOTEL** por las concesionarias **TRICOM, S.A.**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. por A. (CODETEL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD)**, en ocasión de la solicitud de intervención forzosa y declaratoria de resolución en común presentada por **TRICOM, S.A.** en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil uno (2001);

VISTAS: Las Resoluciones números 43-01, 44-01 y 053-01, aprobadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fechas ocho (8) de junio, seis (6) de julio y trece (13) de agosto del año dos mil uno (2001), respectivamente;

VISTO: El escrito contentivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** ante el **INDOTEL** en fecha treinta (30) de agosto del año 2001, contra la Resolución No. 053-01, aprobada por el Consejo Directivo de esta institución en fecha 13 de agosto del mismo año, y sus anexos;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES, Y LUEGO DE HABER REALIZADO LAS COMPROBACIONES
LEGALES CORRESPONDIENTES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil uno (2001), contra la Resolución No. 053-01, aprobada por este Consejo Directivo en fecha trece (13) de agosto del año dos mil uno (2001), por haber sido presentado dentro del plazo legal establecido por el Artículo 96.2 de la Ley No. 153-98.

SEGUNDO: Acoger parcialmente el pedimento formulado por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** en el ordinal Segundo, literal B) de sus conclusiones de fecha 30 de agosto de 2001, y en consecuencia, establecer de manera específica que, los términos y condiciones atinentes a la interconexión que deberán ser incluidos por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y **TRICOM, S.A.** en el contrato de interconexión que deben suscribir dentro del plazo establecido por el ordinal Segundo de la Resolución No. 053-01, son fundamentalmente los que se establecen a continuación:

I. EN CUANTO AL OBJETO DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN.

El contrato deberá señalar el acuerdo de las partes para interconectar sus respectivas redes fijas, móviles y de Internet.

II. EN CUANTO A LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE LA INTERCONEXIÓN.

- a) Definiciones aplicables.
- b) Puntos de Interconexión: se deberá establecer en la ciudad de Santo Domingo, por lo menos un punto de interconexión física por cada localidad interconectada. Del complejo de **AACR** ubicado en la calle Julio Verne No. 21 de esta ciudad de Santo Domingo, saldrán cables de fibra óptica para extender las facilidades hasta las premisas de **TRICOM** ubicadas en la Ave. Lope de Vega, correspondiendo a **AACR** cubrir con los costos de esta operación. *Lo anterior se establece sin perjuicio del derecho de las partes a acordar un punto de interconexión distinto al indicado.*
- c) Tipos de centrales a ser interconectadas, para cubrir el tráfico celular, de larga distancia internacional saliente y entrante, el tráfico local y de Internet.

- d) Métodos de acceso por tráfico celular, beeper y local en Santo Domingo, de larga distancia nacional y de larga distancia utilizando los códigos de acceso de la otra parte contratante.
- e) Medios y facilidades de transmisión:
 - 1. Se deberán escoger como facilidades de transmisión, canales digitales de 64 Kbps (DS0) conformados en tramas de 24, lo que equivale a un ancho de banda de 1.544 Kbps (DS1) ó una línea T1. Estas líneas T1 deberán estar configuradas en circuitos DS3 (28 líneas T1).
 - 2. El "clock" de sincronización deberá tener, por lo menos, una precisión a la menos once (-11) en potencia de base 10.
 - 3. El medio físico a utilizar entre las centrales de ambas concesionarias será la fibra óptica.
- f) Rutas y grupos troncales, direccionamiento, señalización traslación de dígitos: se deberán incluir las rutas celulares, locales y de tráfico CPP (fijo-móvil). El protocolo de señalización será SS7 (Sistema de Señalización # 7 - Sygnaling System # 7).
- g) Uso de las facilidades de interconexión para el intercambio de tráfico exclusivo de ambas compañías.
- h) Posibles tipos de informaciones a transitar entre ambas redes.
- i) Manejo individual del plan de numeración de cada concesionaria.
- j) Procedimiento para pruebas de circuitos y puestas en servicio. Plazos para concluir las pruebas de aceptación.
- k) Servicios de intercepto.
- l) Procedimiento para el requerimiento de nuevos circuitos, nuevos puntos de interconexión y dimensionamiento de las respectivas redes interconectadas.
- m) Grado de servicio que comporte niveles de bloqueo que no sobrepasen el uno por ciento (1%).
- n) Eficiencia de red superior al cincuenta por ciento (50%).
- o) Programación de códigos de acceso para servicios prepagados.
- p) Obligación recíproca e inmediata de entregar la identificación del número originador de la llamada, mediante el "Automatic Number Identification" (ANI) o identificador de llamadas (caller id).
- q) Apego a los estándares técnicos establecidos por la Bellcore y la UIT.

III. EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INTERCONEXIÓN.

a) Los cargos de acceso incluidos por las partes en su contrato de interconexión deberán ser los mismos establecidos en el mercado. Actualmente, los contratos de interconexión vigentes de las concesionarias con menos de setenta y cinco mil (75,000) líneas celulares en servicio, establecen los siguientes precios de interconexión por tipo de servicio:

Servicio	TRICOM - AACR
Local	50% SLM = 0.19
Celular	0.68
Nacional	0.68
Local/Radiolocalizadores	50% SLM = 0.19
Local/Celular (Calling Party Pays)	0.68
Internet	Sender Keeps All
Internacional (Entrante y Saliente)	0.68
Líneas 1+976	7 ½ % del total
Líneas 1+200	0.68

b) El valor referencial del Servicio Local Medido (SLM) a utilizar, deberá ser el vigente en el mercado, que actualmente asciende a Treinta y Siete Centavos de Pesos Dominicanos (RD\$0.37).

c) El contrato de interconexión deberá estipular la revisión de estos cargos, para ser llevados a los niveles vigentes en los servicios indicados, especialmente en el tráfico local-celular (fijo-móvil), al momento en que **AACR** alcance las 75,000 líneas celulares en servicio.

d) La tasa de cambio a utilizar para el cálculo de la equivalencia de los valores arriba indicados en dólares de los Estados Unidos de América (US\$), no podrá ser superior a la acordada por **TRICOM** con las demás concesionarias con las que posee acuerdos de interconexión; estando la misma establecida, al momento de la presente Resolución, en la suma de Dieciséis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$16.57) por cada dólar (US\$1.00).

e) Los valores económicos establecidos en el contrato de interconexión estarán vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2001, salvo modificación por concepto de variación en el monto del Servicio Local Medido (SLM), cuando este incida en el cálculo del cargo de interconexión, o por el mutuo acuerdo de las partes con apego a los principios de no-discriminación, fecha en que las partes se comprometerán a efectuar la revisión de los mismos. A partir de dicha fecha, las revisiones deberán realizarse anualmente.

f) Incluir esquema de matriz de pagos y tipos de tráfico.

g) Para fines de facturación, únicamente podrá ser redondeada la última fracción del total de minutos acumulados, por tipo de tráfico, al minuto inmediatamente superior.

h) El ingreso devengado por el cargo de acceso únicamente se producirá por llamada completada.

i) La satisfacción de la demanda de facilidades de interconexión deberá efectuarse de conformidad con las provisiones del Artículo 54 de la Ley No. 153-98.

j) Se deberá establecer el procedimiento de facturación y forma de pago, así como los mecanismos de compensación.

IV. EN CUANTO A LAS CONDICIONES LEGALES DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN.

a) El contrato de interconexión que suscriban **AACR** y **TRICOM** conforme el mandato otorgado por el **INDOTEL**, deberá ajustarse a los principios y formalidades establecidos por la Ley No. 153-98, especialmente en sus capítulos I y VIII, y no deberá introducir cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva del sector.

b) El contrato de interconexión deberá seguir el procedimiento de publicación y observación establecido por el Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

c) El contrato deberá establecer, de manera clara y precisa, la obligatoriedad de cumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la Ley No. 153-98 para resguardar el interés público, particularmente en lo que concierne al apoderamiento de los cuerpos colegiados del **INDOTEL** para la solución de controversias entre las partes, cuando corresponda, de acuerdo a la naturaleza y objeto de la controversia de que se trate.

d) El contrato de interconexión que suscriban **TRICOM** y **AACR** deberá consagrar las disposiciones del Artículo 55 de la Ley No. 153-98, reconociendo las partes que antes de proceder a una desconexión, debe mediar (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, (ii) un laudo arbitral homologado o (iii) una decisión definitiva del órgano regulador, respetando siempre el orden de apoderamiento de las jurisdicciones públicas y privadas correspondientes.

TERCERO: DECLARAR que aún cuando **AACR** y **TRICOM** no diferenciaron, en la documentación depositada en el **INDOTEL**, los aspectos propuestos por cada una de ellas para ser incluidos en el contrato de interconexión de sus respectivas redes en los que existe acuerdo o desacuerdo, limitándose a presentar sus correspondientes propuestas y sustentar las mismas, este Consejo Directivo ha podido constatar que la mayoría de los aspectos técnicos y económicos propuestos por las partes para ser incluidos en el contrato eran

similares, conteniendo como diferencias sustanciales, fundamentalmente, los aspectos relativos a la interconexión de las redes de Internet y la inclusión de rutas locales y de tráfico fijo-móvil (Calling Party Pays), propuestas por **AACR** y acogidas por el **INDOTEL**; y en materia económica, lo relativo a los costos de interconexión para el tráfico local-celular (fijo-móvil, CPP), manteniendo la presente Resolución el esquema económico vigente en el mercado, propuesto por **TRICOM**.

CUARTO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, en el marco del Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 053-01, por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 053-01, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

QUINTO: DECLARAR la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la notificación de la presente Resolución, con acuse de recibo, a las concesionarias **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y **TRICOM, S.A.**, así como su publicación en un diario de circulación nacional, en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial del **INDOTEL**.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de firmas al dorso/...

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo